

Expedientes N°s 63 y 64/2018
Resolución N.º 157/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 22 de noviembre de 2018

Reclamante: D.^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia (Centro Municipal de Servicios Sociales de Campanar) y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas).

VISTO el escrito presentado D.^a [REDACTED] por formulado contra el Ayuntamiento de Valencia y contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, más en concreto la Dirección Territorial de Políticas Inclusivas (en lo sucesivo DT de Políticas Inclusivas) siendo ponente el Vocal Don. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente la peticionaria solicitó en sendas solicitudes de fecha 31 de enero de 2018 (Ayuntamiento de Valencia) y 30 de enero de 2018 (DT de Políticas Inclusivas) solicitud de acceso a la información relativa a:

“Que se le facilite gratuitamente el derecho de acceso a sus ficheros en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se remita por correo la información a la dirección arriba indicada en el plazo de diez días a contar desde la resolución estimatoria de la solicitud de acceso.

Asimismo, se solicita que dicha información comprenda, de modo legible e inteligible, los datos de base que sobre mi persona están incluidos en sus ficheros, los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron”.

La solicitud especifica en concreto -en el modelo normalizado que se utiliza por parte de la peticionaria- que se trata: “...de la petición de información sobre los datos personales incluidos en un

fichero. Este derecho se ejercer ante el responsable del fichero (organismo Público o entidad privada) que es quien dispone de los datos. La Agencia Española de Protección de Datos no dispone de sus datos personales sino solamente de la ubicación del citado responsable si el fichero está inscrito en el Registro general de Protección de Datos”.

SEGUNDO.- El 13 de abril de 2018 a la vista que sus solicitudes no habían sido atendidas por las administraciones requeridas, plantea reclamaciones ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (n.º de registro 2991 en el caso de la solicitud de petición a la DT de Políticas Inclusivas y n.º 2992 en el caso del Ayuntamiento de Valencia).

En ambas solicitudes - en idénticos términos – se plantea como motivo de la reclamación: “Se me niega el pleno derecho a mi fichero de protección de datos. Ante la negativa que he recibido en el que se me proporcione el expediente completo de desamparo de mis hijos [REDACTED] y [REDACTED], reclamo el pleno derecho que poseo en acceder a la información de mi fichero de protección de datos”.

TERCERO.- A la vista de estas reclamaciones, el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana remitió el 25 de abril de 2018 notificación de alegaciones al Exp. 63/2018 relativo a la reclamación que se interpone contra el silencio del Ayuntamiento de Valencia a la solicitud plantea el 31 de enero de 2018. El Ayuntamiento de Valencia a pesar de que consta que accedió a la notificación temática el mismo día 25 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente resolución no ha ejercido su derecho a presentar alegaciones, no habiendo remitido ninguna comunicación a este Consejo.

CUARTO.- En el caso de la solicitud planteada contra la DT de Políticas inclusivas se remita para presentar escrito de alegaciones al Expediente n.º 64/2018 el 09 de mayo de 2018, al respecto si se efectúan alegaciones mediante escrito de fecha 05 de junio de 2018 y que tiene entrada en este Consejo el 07 de junio de 2018. El escrito de alegaciones presentado por la DT de Políticas Inclusivas de Valencia señala las siguientes cuestiones:

1. Se advierte de que el derecho que ejerce la peticionaria lo hace ante el responsable/encargado del fichero, que basándonos en la normativa que alude, no es la DT de Políticas Inclusivas.

2. Al margen de que la cuestión se refiera al acceso a un fichero de protección de datos, se hace la consideración de que lo que pretende la peticionaria es ejercer el derecho a acceder a los expedientes administrativos de protección de menores - sus hijos – la peticionaria ciertamente tiene en su condición de progenitora la consideración de interesada en el procedimiento, basándonos en la normativa relativa al procedimiento administrativo. Sobre esta cuestión advierte la DT de Políticas inclusivas que ha tenido en todo momento conocimiento, acceso a la información y participación en los reseñados expedientes administrativos que se han instruido relativos a los menores. A los efectos de fundamentar esta alegación se adjunta una serie de informes como anexos, sobre los que en los Fundamentos Jurídicos se hará alguna consideración.

Al hilo de esta argumentación concluyen las alegaciones presentadas por la DT de Políticas Inclusivas lo siguiente y se cita textualmente: “De igual modo, hay tener en cuenta que, para el caso de que, filialmente la Sra. [REDACTED] instara el acceso a los citados expedientes administrativo, se le facilitará aquella información contenida en los citados expedientes de protección de menores, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos (pues contienen datos relativos a menores de edad declarados en situación legal de desamparo y tutelados por esta Entidad Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil) o aquella cuya

denegación viniera expresamente impuesta por una ley (como los datos de carácter personal relativos a la familia acogedora protegidos...”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, las administraciones destinatarias de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, de un lado, el Ayuntamiento de Valencia, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana” y, de otro lado, la -Dirección Territorial de Políticas inclusivas -administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Al mismo tiempo, la información solicitada enumerada en el Antecedente primero de esta resolución y que luego se delimita, en cualquier caso y entra en el ámbito de la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho del Sra. ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Esta resolución se dicta de manera conjunta valorando las solicitudes planteadas ante dos organismos distintos - Ayuntamiento de Valencia y DT de Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana - puesto que basándonos en lo dispuesto en el Art. 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013): *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso”*. En este caso, dado que la información que se solicita está intrínsecamente relacionada entre ambas administraciones, puesto que la competencia en el desarrollo de los expedientes de los que la peticionaria es interesada, se han llevado a término de manera conjunta entre ambas administraciones se hace necesario abordar el asunto de manera única.

Quinto.- En tanto en cuanto la solicitud de información de la interesada procede hacer una delimitación de la misma. Se formula ante los sujetos obligados pidiendo genéricamente como toda la información relativa a la reclamante y, como se ha expuesto, se utiliza un formulario para el ejercicio del derecho de acceso de protección de datos. Frente a esa solicitud genérica, es posible delimitar la misma y caracterizarla como un derecho de acceso a la información pública en razón de la relación jurídico-administrativa existente entre la solicitante y el sujeto obligado. Además, en la reclamación ante este Consejo se perfila la solicitud al señalarse “la negativa que he recibido en el que se me proporcione el expediente completo de desamparo de mis hijos [REDACTED] y [REDACTED]. reclamo el pleno derecho que poseo en acceder a la información de mi fichero de protección de datos”.

Así, a la vista además de las propias alegaciones de la Generalitat Valenciana, cabe ceñir la solicitud de información a los expedientes administrativos de protección de esos hijos menores de la peticionaria en su condición de progenitora. Se trata de expedientes de desamparo respecto de sus hijos seguidos en la Dirección Territorial y por cuanto al seguimiento de la interesada por los servicios sociales municipales a partir de 1 de abril de 2014 y el expediente administrativo de protección que se tramitó.

Sexto. En virtud de lo expuesto, se trata, de un lado, de una solicitud de información relativa a expedientes en los que la reclamante tiene la condición de interesada. De otro lado, que la solicitud se ha delimitado expresamente respecto de que se facilite información relativa a la propia interesada, y como se ha señalado, inicialmente a través de un formulario para el ejercicio del derecho de protección de datos en su dimensión derecho de acceso a los propios datos.

En perspectiva del derecho de acceso a la información pública, se ha solicitado la información pública y pasado el plazo de obtener una respuesta se ha acudido a este Consejo como órgano de garantía de este derecho. Sobre la base de lo anterior, escasa importancia tiene que la interesada formalmente ejerciera otro derecho –como el derecho de acceso de protección de datos-, puesto que en razón del contexto jurídico se advierte claramente que se trata de una solicitud de información pública, siendo además que la legislación no exige ni motivar la solicitud ni fundamentarla en la legislación de transparencia.

Es más, que se trate de una solicitud de información del expediente en el que es interesada al tiempo de información relativa a la misma solicitante, precisamente refuerza el reconocimiento del derecho de acceso que asiste al reclamante.

En primer término, concurre su solicitud con su derecho fundamental de acceso de protección de datos. No en vano, como hemos señalado en la Res. exp. 21/2016, 3.4.2017 en su FJ 4º, “la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza, finalidades y régimen jurídico diferentes.” Pues bien, en este caso sin duda se refuerza la posición jurídica del solicitante de acceso por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución.

En segundo lugar, aunque no se trate de un derecho fundamental, resulta también relevante la conexidad del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente

por el interesado (artículo 53. 1º a) Ley 39/2015). La concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º:

“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así lo hemos tenido ocasión de expresar en nuestra resolución que resolvió el expediente nº 12 de 2016, de 10 de marzo de 2017”

Séptimo. Poco o nada relevantes resultan las alegaciones frente a la petición de la información por la Generalitat Valenciana. No en vano reconocen que la reclamante sin duda es interesada en el expediente, del que tuvo noticia de su existencia en todo momento, pero que en su día no estuvo interesada en el acceso a sus expedientes administrativos de protección, como el que se abrió el expediente administrativo, esto es, el 4 de abril de 2014. Se afirma que la reclamante conocía a la existencia de los expedientes, consintió con los mismos y con la intervención de los Servicios Sociales. Que no compareció o instó en su día el acceso a aquellos expedientes.

Pues bien, dicho interés lo tiene ahora y lo manifiesta ejerciendo legítimamente su derecho de acceso.

Octavo. No procede acudir a ninguna causa de inadmisión. Por cuanto al artículo 15 Ley 19/2013 y la protección de datos, como punto de partida, es este derecho precisamente el que asiste a la reclamante (derecho de acceso de protección de datos, reconocido en el artículo 15 Reglamento (UE) 2016/679. Al mismo tiempo, el artículo 53 Ley 30/2015 de acceso al expediente es base de legitimación suficiente para reforzar el deber de facilitar los datos personales solicitados.

No le falta razón a la Administración alegante por cuanto señala que de facilitarse la información solicitada de sus expedientes de protección de menores, no habría que comunicar la que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos (pues contienen datos relativos a menores de edad declarados en situación legal de desamparo y tutelados por esta Entidad Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil), o aquella cuya denegación viniera expresamente impuesta por una ley (como los datos de carácter personal relativos a la familia acogedora protegidos).

Lo cierto es que ninguna de esa información ha sido solicitada por la reclamante por cuanto solo ha solicitado sus datos personales, esto es, los relativos a ella misma.

Para el caso de que la información solicitada relativa a sí misma pueda también incluir datos personales de terceros, en principio esta comunicación de datos en principio vendría legitimada por el derecho de acceso al expediente en el que es interesada. Es decir, se trataría de una comunicación de datos legitimada por el cumplimiento de una obligación legal (art. 6 Reglamento de protección de datos, artículo 15 Ley 19/2013). No obstante, por su parte, el artículo 14. 4º del Reglamento de protección de datos reconoce el acceso a los propios datos y señala que “El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.” Y en perspectiva de la Ley 19/2013, el artículo 15 establece determinados criterios para delimitar el acceso a datos personales. En este sentido deben tenerse particulares cautelas cuando se trata de la facilitación de datos de los propios menores o de las personas de acogida, por ejemplo.

Sobre esta base, y en razón del artículo 15 Ley 19/2013, el reconocimiento de su derecho de acceso a la información contenida en los expedientes en los que ha sido interesada, para el caso de incluir información relativa a terceros, no alcanza a facilitar información de los menores que pudiera poner de manera evidente en peligro los intereses o la seguridad de estos. De igual modo, el acceso a la información no alcanza a los datos relativos a la familia de acogida o de terceros por cuanto pudiera afectar de manera relevante a la intimidad, seguridad o los intereses de los menores acogidos. Además y en cualquier caso, como se ha dicho, tampoco son datos personales solicitados puesto que la propia solicitud se ha delimitado respecto de los datos personales propios.

De igual modo, no es posible la aplicación de ninguno de los límites del artículo 14 Ley 19/2013. En este sentido, potencialmente cabría mencionar los límites:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Pues bien, la información solicitada es relativa a expedientes ya resueltos sin que respecto de los mismos concurra en la actualidad actuación alguna de prevención administrativa, ni función administrativa de vigilancia o inspección. Antes al contrario, se solicita información sobre actuaciones de esta naturaleza que ya se llevaron a cabo. No se trata por otra parte, de revelar información alguna que pueda dificultar una toma de decisión administrativa que no está en curso, sino relativa a decisiones administrativas que en su día se adoptaron.

Como se ha expuesto, es ahora la reclamante cuando tiene interés en acceder a aquellas informaciones y tanto del derecho de acceso a la información pública, como el derecho de protección de datos y el derecho de acceso al expediente conducen al reconocimiento de este derecho.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación que D.^a [REDACTED] y en consecuencia reconocer su derecho a acceder al expediente completo de desamparo de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] y por cuanto al seguimiento de la interesada por los servicios sociales municipales a partir de 1 de abril de 2014 y el expediente administrativo de protección que se tramitó al respecto. Ello no obstante, el acceso queda delimitado por los datos relativos a la propia solicitante y en especial, no alcanza a los datos relativos a la familia de acogida o de terceros por cuanto pudiera afectar de manera relevante a la intimidad, seguridad o los intereses de los menores acogidos. Además y en cualquier caso, como se ha dicho, tampoco son datos personales solicitados puesto que la propia solicitud se ha delimitado respecto de los datos personales propios.

Segundo.- INSTAR a los sujetos obligados que dispongan de tal información a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución le ofrezcan a la persona reclamante la documentación solicitada y que le concierna a sí misma, así como a informar a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Tercero.- INVITAR a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho